



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 17 de marzo de 2017

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE NULIDAD
DEMANDANTE: RAFAEL EMILIO MOLINA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2016-00002-00

Ingresa el asunto de la referencia con informe secretarial obrante a folio 8 del expediente, para proveer según corresponda.

1.- Antecedentes

En escrito presentado el día 17 de marzo de 2017, el apoderado de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, promovió incidente de nulidad bajo los siguientes argumentos:

Comienza por señalar que la representación de la Rama en los procesos judiciales se encuentra en cabeza del Director Ejecutivo de Administración Judicial, conforme a lo dispuesto en el Art 159 de la Ley 1437 de 2011 y numeral 7 del Artículo 103 de la Ley 270 de 1996, por lo que, conforme a lo antes expuesto, la capacidad de representación Judicial de la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el presente asunto se encuentra en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja.

De igual forma señala que al revisar el estado de los procesos de este Juzgado, encontró que en el presente asunto se había citado a audiencia inicial por lo que observado el expediente, evidenció que el auto admisorio de la demanda, traslado y anexos fueron enviados a través del servicio postal a la Calle 12 No. 7 - 65 de Bogotá y no a la Dirección física para el recibo de notificaciones de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, esto es, la Carrera 9 No. 20-62 Palacio de Justicia de Tunja, la que fue relacionada en el

Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Tunja

Incidente de nulidad

Reparación directa N° 15001-33-33-006-2016-00002-00

Demandante: Rafael Emilio Molina y otros

Demandado: Fiscalía General de la Nación y otros

escrito de demanda, contrariando lo dispuesto en el Art. 612 del C.G.P. y de paso dio lugar a la causal de nulidad por indebida notificación establecida en el numeral 8 del Art. 133 del C.G.P., vulnerándose con ello sus derechos al debido proceso y de defensa al no haberse enterado la entidad de la admisión del presente medio de control.

2.- Traslado de la parte actora

Dentro del término de traslado de solicitud de nulidad, la apoderada de la parte actora se pronunció solicitando negar el incidente, se continúe con el trámite procesal, fijándose fecha y hora para la celebración de audiencia inicial.

Para tal efecto señaló que la notificación del auto admisorio de la demanda a la Nación – Rama Judicial se hizo a través de correo electrónico, siendo esta válida como notificación personal, conforme a lo dispuesto en el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P. Aunado a lo anterior, advierte que el día 17 de febrero del año 2017, se comunicó por estado, como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el día 6 de marzo de 2017, la cual no se realizó por solicitud de aplazamiento de la Fiscalía. Ahora observado el escrito de poder allegado con el escrito de nulidad y solicitud de aplazamiento por parte de la Rama, se encuentra que el mismo cuenta con fecha de autenticación de 28 de febrero de los cursantes, de lo que se logra inferir que dicha entidad tiene conocimiento del presente asunto desde ésta fecha, sin haberse presentado con anterioridad solicitud alguna de nulidad.

3.-Trámite procesal

Mediante constancia secretarial obrante a folio 7 del cuaderno incidental, se corrió traslado a la partes del incidente de nulidad, presentado por el apoderado de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección ejecutiva de Administración Judicial por el término de 3 días, conforme con lo señalado en el artículo 129 y 134 del C.G.P., término dentro del cual la apoderada de la parte actora se pronunció.

Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Tunja
 Incidente de nulidad
 Reparación directa N° 15001-33-33-006-2016-00002-00
 Demandante: Rafael Emilio Molina y otros
 Demandado: Fiscalía General de la Nación y otros

4.- Consideraciones del Despacho

1. De la notificación del auto admisorio de la demanda en el contencioso administrativo.

La notificación del auto admisorio de la demanda es una de las actuaciones más importantes en el proceso judicial, ya que dicha notificación tiene como finalidad enterar al demandado que se dio apertura a un proceso que cursa contra él, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa. Respecto a la importancia de la notificación judicial la H. Corte Constitucional indico:

“Dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.”

Ahora, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda en los procesos contenciosos administrativos, observa el Despacho que el tramite de la misma se encuentra regulada en la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo-, por tanto se procede a analizar lo estipulado en dicha normatividad a fin de esclarecer la forma como debe realizarse la notificación, para lo cual, en primer lugar, se trae a colación el numeral séptimo del artículo 162 de la Ley 1437 que dispone:

“Art.162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.” (Resaltado del Despacho)”

Lo anterior debe interpretarse en concordancia con el numeral 1° del artículo 171 de la misma ley, que dispone:

“Art. 171.- Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

¹ Sentencia C-183 de 2004

Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Tunja

Incidente de nulidad

Reparación directa N° 15001-33-33-006-2016-00002-00

Demandante: Rafael Emilio Molina y otros

Demandado: Fiscalía General de la Nación y otros

(...)

1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. (...) (Resaltado del Despacho)

Por su parte el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Art.197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.”

2. De la causal de nulidad por indebida notificación.

En relación a las causales de nulidad, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé en su artículo 208 que serán las establecidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, el cual contempla la nulidad por indebida notificación en el numeral octavo de su artículo 133 así:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código

(...)”

Adicionalmente, el H. Consejo de Estado en providencia del 14 de noviembre de 2002 señaló:

“... Efectivamente, el principio de protección determina que la finalidad de dichas nulidades es proteger a la parte cuyo derecho resulta violado por causa de la irregularidad, de donde surge el segundo de los principios -el de convalidación-, de acuerdo con el cual, la mayoría de las nulidades desaparecen del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito del perjudicado con el vicio?...”

² Ver Corte Suprema de Justicia, Sentencias de diciembre 5 de 1975 y mayo 22 de 1997.

Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Tunja

Incidente de nulidad

Reparación directa N° 15001-33-33-006-2016-00002-00

Demandante: Rafael Emilio Molina y otros

Demandado: Fiscalía General de la Nación y otros

Específicamente, la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 140 tiene por fundamento “la violación del derecho de defensa que como garantía fundamental consagra la constitución Nacional” y ha sido “establecida en el exclusivo interés del demandado”, por lo que es él el único legitimado para solicitar al juez que deje sin efectos aquella parte del proceso que dependió de la existencia del acto irregular, y, obviamente -como lo prevé la ley-, el único que puede renunciar a que tal nulidad sea declarada reconociendo validez a los actos procesales que siguieron a la actuación viciada.

Por lo dicho es que los actos anulables pierden validez cuando el juez, previa solicitud del interesado, deja sin efecto la parte del proceso en la que aquél teniendo el derecho de intervenir no lo hizo por no haber sido enterado, debidamente, de su existencia.⁴

5. Caso concreto

Revisado el expediente se encuentra que Rafael Emilio Molina y Jafet Wildcat Molina, a través de apoderada presentaron escrito de demanda de reparación directa en contra de la Fiscalía General de la Nación y de la Nación – Rama Judicial, señalando allí tanto la dirección de correo electrónico como la física para efectos de su notificación. En virtud de lo anterior, mediante auto del 30 de marzo de 2016, se admitió la demanda, ordenándose la notificación a las entidades accionadas conforme lo establece el Art. 199 del CPACA.

Acorde a lo anterior, por la secretaria de este Despacho se realizó la notificación del auto admisorio de la demanda a la Nación Rama Judicial el día 27 de septiembre de 2016, a través de las direcciones de correo electrónico: “Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj” y “Direccion Seccional Notificaciones” (fl.134), las que si bien no coinciden con la dirección señalada en el libelo demandatorio, son estas las dispuestas por la Dirección – Ejecutiva Seccional Tunja para efectos de notificación. De igual forma se remitió copia de la demanda y sus anexos a la dirección física establecida en el libelo demandatorio, esto es, a la Calle 12 No. 7-65 de la ciudad de Bogotá, a través del Oficio MCCP – 953.

Así las cosas y frente al argumento presentado como sustento a la solicitud de nulidad, establece el Despacho que no le asiste razón a la parte incidentante pues, tal y como lo señala

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de diciembre 5 de 1974

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, catorce (14) de noviembre de dos mil dos (2002), Radicación número: 52001-23-31-000-1997-8393-01(16820)

Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Tunja

Incidente de nulidad

Reparación directa N° 15001-33-33-006-2016-00002-00

Demandante: Rafael Emilio Molina y otros

Demandado: Fiscalía General de la Nación y otros

la normativa antes reseñada, la notificación del auto admisorio de la demanda a las entidades públicas debe realizarse a través de la dirección de correo electrónico establecidas por ellas para tal efecto. Cosa distinta acontece con el envío de la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio mediante adpostal a la dirección física de la entidad, pues si bien en la parte final del inciso 5 del Art. 199 del CPACA, se estableció esto como una obligación de los Despachos Judiciales, de lo allí señalado no se puede siquiera inferir que dicha actuación pueda entenderse como la notificación del auto admisorio de la demanda.

Para mayor claridad, el H. Consejo de Estado⁵ en un caso similar –no igual- al que se encuentra bajo estudio señaló:

“El artículo 197 del CPACA impuso a todas las entidades públicas, a los particulares que ejercen funciones públicas y al Ministerio Público, la obligación de tener o implementar un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para advertir, igualmente que, cuando una providencia deba ser notificada personalmente, esta se entenderá efectuada cuando se haga al buzón creado para el efecto, es decir, la notificación personal para los sujetos o personas de derecho público, se entiende y debe ser realizada bajo esta nueva modalidad. De los textos citados y de lo expuesto, la Sección concluye que: i) Las entidades públicas y quienes ejerzan función pública deben tener un buzón o correo electrónico para la notificación de las demandas en su contra. ii) Si quien demanda conoce la dirección del correo electrónico de la entidad demandada puede citarlo en su escrito, pero este no es un requisito que, de ser omitido, pueda dar origen a la inadmisión y posterior rechazo de la demanda. Iii) Si quien demanda es una entidad pública o particular que ejerce función pública debe proveer la dirección de su buzón electrónico, pues esta es su dirección válida para efectos judiciales. Pero si no lo hiciera, esta omisión no puede generar la inadmisión y mucho menos el rechazo de la demanda. iv) La obligación de conocer y notificar electrónicamente es de los secretarios de despacho, quienes deben consultar las páginas oficiales de las entidades demandantes o demandadas para conseguir la dirección electrónica para efectos de la notificación personal. v) La notificación personal para las entidades públicas, particulares que ejercen función pública, el Ministerio Público y la Agencia para la Defensa del Estado, desde la entrada en vigencia del CPACA se debe efectuar mediante mensaje enviado al buzón de electrónico, es decir, se modificó la forma tradicional de hacer esta. vi) Lo anterior significa que las regulaciones del nuevo Código General del Proceso que indican cómo hacer la notificación personal, quedó reservada en lo contencioso administrativo para los particulares o personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales o que no quieran ser notificados de esa forma, artículos 200 del CPACA y 291 del Nuevo Código General del Proceso. Las anteriores precisiones llevan a la Sala a no compartir las razones para inadmitir y rechazar una demanda por el hecho de que en la demanda no se identifiquen las direcciones electrónicas de las entidades públicas o particulares que ejercen función pública, pues este no es un requisito de la demanda como ya se explicó. Así las cosas, la Sala de Sección concluye que la

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. C.P. Alberto Yepes Barreiro. Rad. 25000-23-41-000-2013-02809-01, auto del 13 de febrero de 2014

Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Tunja
 Incidente de nulidad
 Reparación directa N° 15001-33-33-006-2016-00002-00
 Demandante: Rafael Emilio Molina y otros
 Demandado: Fiscalía General de la Nación y otros

indicación de las direcciones electrónicas no es un requisito que pueda dar origen a la inadmisión y posterior rechazo de la demanda, pues es obligación de los despachos judiciales conocer estas para efectuar las notificaciones mediante el envío de un mensaje al correo dispuesto con esa finalidad.”

Ahora, para el caso en concreto se tiene que, no obstante que la Secretaria de este Despacho envió la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio mediante adpostal a la Calle 12 No. 7-65 de Bogotá, -dirección señalada en el libelo demandatorio- y la cual no corresponde a la de la Dirección Ejecutiva Seccional Tunja, esto no constituye razón suficiente para establecer la existencia de la causal de nulidad por indebida notificación, pues tal como se señaló líneas atrás, para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las entidades públicas, el medio idóneo es el correo electrónico dispuesto por la entidad para el efecto y, como en el sub lite esto se surtió desde el **27 de septiembre de 2016**, no se encuentra configurada causal de nulidad alguna, razón por la que deberá negarse la solicitud presentada en ese sentido.

Finalmente, observa el Despacho que **REINALDO JAIME GONZÁLEZ**, en su calidad de representante de Judicial de la Nación - Rama Judicial como Director Ejecutivo de Administración Judicial de Tunja, confiere poder especial al abogado **ALEX ROLANDO BARRETO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.177.696 de Tunja y portador de la T.P. N° 151.608 del C.S. de la J.; en atención a que el poder reúne los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del CPACA y 75 de la Ley 1564 de 2012, se le reconocerá personería como apoderado de la Nación – Rama Judicial (fls. 3-6 cdrno incidente de nulidad).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto (6°) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Negar la declaratoria de nulidad presentada por el apoderado de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

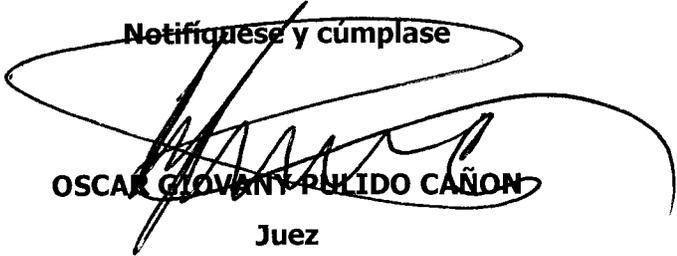
Segundo: Reconocer personería abogado **ALEX ROLANDO BARRETO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.177.696 de Tunja y portador de la T.P. N° 151.608

Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Tunja
Incidente de nulidad
Reparación directa N° 15001-33-33-006-2016-00002-00
Demandante: Rafael Emilio Molina y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación y otros

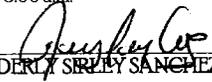
del C.S. de la J.; para actuar en representación judicial de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 3-6 cdrno incidente de nulidad).

Tercero: En firme esta providencia, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase


OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑON

Juez

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>16</u> , publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>15</u> de <u>May</u> de dos mil diecisiete (2017) a las 8:00 a.m.
 DERLY SHIRLEY SANCHEZ CUEVAS SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 12 MAY 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RODRIGO ANTONIO USAGA DAVID
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2015-00132-00

Ingresa el asunto de la referencia con informe secretarial que antecede para proveer sobre fecha de audiencia de pruebas (fl.165)

No obstante lo anterior, el Despacho considera pertinente, previo a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, referirse respecto al requerimiento que se efectuó a la entidad accionada previo abrir incidente de desacato.

Mediante auto del 23 de marzo del año en curso, se solicitó al Coronel Gionani Valencia Hurtado en calidad de Director de Personal del Ejército Nacional y al Mayor Freddy Mauricio Franco Montes quien ostenta la calidad de Jefe Sección Jurídica, que allegaran copia de la hoja de servicios del actor o en su defecto certificación que acredite la relación de servicios prestados, especificando tiempo y rango, y además los salarios devengados para los meses de octubre y noviembre del año 2003 y febrero de 2017 (fl. 145-147).

Dando cumplimiento a lo anterior, el Jefe Sección Jurídica Diper mediante oficios 20173130482341 y 0173130572931del 27 de marzo y 10 de abril de 2017, allegó constancia de tiempo de servicios, constancia de haberes de nómina de los meses de febrero de 2017 y octubre y noviembre de 2003.

En ese orden de ideas, atendiendo a que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 23 de marzo de 2017, el Despacho se abstendrá de abrir el trámite del incidente de desacato en contra de: **(i)** el Coronel Giovany Valencia Hurtado en calidad de Director Personal del Ejército Nacional y de **(ii)** el Mayor Fredy Mauricio Franco Montes, en calidad de Jefe Sección Jurídica, por el presunto incumplimiento a la obligación legal consagrada en el numeral 4º y el parágrafo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y a la orden judicial dadas por este Juzgado.

Ahora bien, precisado lo anterior y teniendo en cuenta que obran en plenario las pruebas solicitadas, se fijará fecha para la reanudación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

Primero.- Abstenerse de abrir el trámite incidental en contra de **(i)** el Coronel Giovany Valencia Hurtado en calidad de Director Personal del Ejército Nacional y de **(ii)** el Mayor Fredy Mauricio Franco Montes, en calidad de Jefe Sección Jurídica, por el presunto incumplimiento a la obligación legal consagrada en el numeral 4º y el párrafo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y a la orden judicial dadas por este Juzgado.

Segundo.- Fijar para el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), en la sala de audiencias No. B1-5, ubicada en la carrera 11No. 17-53 de la ciudad de Tunja, para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 181 del C.P.A.C.A

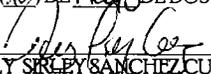
Tercero.- Se le recuerda las parte, su obligatoria comparecencia de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Cuarto.- Las partes quedan notificadas en estado

Comuníquese y Cúmplase

OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN

Juez

 REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY <u>15</u> DE <u>Mayo</u> DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 8:00 A.M.
 DERLY SHIRLEY SANCHEZ CUEVAS SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
TUNJA

Tunja, 10 de marzo de 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA PALACIO MARIN

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ- EMPRESAS PÚBLICAS
DE PUERTO BOYACÁ ESP**

EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2016-00003-00

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial, para resolver según corresponda (fl. 219).

En audiencia inicial realizada el 26 de octubre de 2016, se decretó como prueba oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, para que allegara informe sobre la merma de la capacidad laboral de la demandante (fl. 122 vto).

Con posterioridad en la audiencia de pruebas se precisó que a pesar de haber sido decretada la anterior prueba como documental, la misma hace referencia a un dictamen pericial, por lo que una vez se allegara se daría aplicación a los artículos 220 del CPACA y 228 del C.G.P. (fl. 167).

Mediante auto del 9 de marzo del presente año¹ el Despacho requirió a la parte actora para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de la providencia aportara la constancia de radicación de los exámenes de Rx manos comparativas y Rx de rodillas comparativas solicitados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, y a su vez se solicitó a esta entidad que en caso de tener los exámenes remitiera la valoración efectuada a la señora Beatriz Elena Palacio Marín (fl. 210-211).

El 31 de marzo del presente año la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá mediante oficio del 28 de marzo allegó al Despacho en 4 folios copia del dictamen No. 32.872.752 -1231 del 24 de marzo de 2017, suscrito por los miembros

¹ Advierte el Despacho que la fecha del auto obrante a folio 220, corresponde a 9 de marzo del año en curso, providencia publicada en el portal de la web de la Rama Judicial el 10 de marzo.

de la Sala 3 de Decisión, esto es los doctores Ana Lucia López Villegas, Jorge Alberto Álvarez Lesmes y Nubiola Osorio de Zuluaga (fl. 220-224).

En consecuencia y atendiendo a que obra en el plenario el dictamen pericial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, se fijará fecha para la reanudación de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.. Para el efecto por secretaría se oficiará a la Junta para que determine que perito de los que realizaron el dictamen asistirá a la diligencia que se llevará a cabo el 18 de mayo del presente año, para que expresen las razones y conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento y para que se pronunciarán sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen.

Hágasele saber a la Junta Regional de Invalidez de Bogotá que en caso de no poder asistir a la diligencia el perito podrá expresar las conclusiones del dictamen vía skape, para lo cual deberá habilitar una cuenta, el usuario y correo electrónico, el cual deberá ser allegado al Despacho con cinco (5) días de anterioridad a la diligencia.

Así mismo, cítese la diligencia a través del apoderado de la Empresas Públicas de Puerto Boyacá E.S.P. al doctor Arturo Reyes Núñez para que rinda testimonio sobre los aspectos técnicos que rodearon los hechos objeto de demanda, para el efecto por secretaría se elaborara el respectivo oficio, el cual deberá ser retirado por el precitado apoderado. Se recuerda que deberá acreditar ante este Despacho el correspondiente trámite, con copia del recibido por parte del citado o certificación de la empresa de mensajería.

Aunado a lo anterior, el apoderado de la Empresa Pública de Puerto Boyacá E.S.P. deberá disponer de los medios electrónicos para recepcionar el testimonio del doctor Arturo Reyes Núñez, mediante video llamada, para lo cual deberá allegar con cinco (5) días de antelación a la diligencia correo electrónico y usuario.

De otro lado, se observa poder conferido al abogado **VICTOR A. VALENCIA VELASQUEZ**, por parte de **ARNULI SEGURA PENAGOS**, en calidad de **Representante Legal de Empresas Públicas de Puerto Boyacá E.S.P.**, visible a folio 209, el cual cumple con los requisitos legales; por lo que es procedente

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BETARIZ ELENA PALACIO MARÍN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ- EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO BOYACÁ S.A. ESP y Otras
EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2016-00003-00

reconocerle personería para actuar, a la precitada abogada dentro del expediente de la referencia en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

Primero. Fijar el día **25 de mayo de 2017 a las 9:00** de la tarde para llevar a cabo la reanudación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., en la sala de audiencia B1- 5, ubicado en la carrera 11 No. 17-53 de la ciudad de Tunja.

Segundo. Por secretaría oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que determine que perito de los que realizaron el dictamen pericial No. 32872751-1231, esto es los doctores Ana Lucia López Villegas, Jorge Alberto Álvarez Lesmes y Nubiola Osorio de Zuluaga, asistirá a la diligencia que se llevará a cabo el 18 de mayo del presente año. En caso de no poder asistir de manera personal a la diligencia el perito podrá expresar las conclusiones del dictamen vía skape, para lo cual deberá habilitar una cuenta, usuario y correo electrónico, el cual deberá ser allegado al Despacho con cinco (5) días de anterioridad a la diligencia.

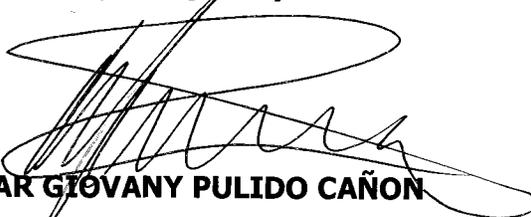
Tercero.- Por secretaría citar a la diligencia de reanudación de la audiencia de prueba a través del apoderado de la Empresas Públicas de Puerto Boyacá E.S.P. al doctor Arturo Reyes Núñez para que rinda testimonio sobre los aspectos técnicos que rodearon los hechos objeto de demanda, para el efecto elaborar el respectivo oficio, el cual deberá ser retirado por el precitado apoderado. Se recuerda que deberá acreditar ante este Despacho el correspondiente trámite, con copia del recibido por parte del citado o certificación de la empresa de mensajería. Para el efecto el apoderado de la Empresa Pública de Puerto Boyacá E.S.P. deberá disponer de los medios electrónicos para la recepción del testimonio mediante video llamada, para lo cual deberá allegar con cinco (5) días de antelación a la diligencia correo electrónico y usuario.

Cuarto.- Se insta a las partes a su obligatoria comparecencia de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio.

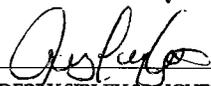
Quinto.- Reconocer personería para actuar al abogado VICTOR A. VALENCIA VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.187.422 y T.P. 211.286 del C.S de la J., como apoderado de la Empresa Pública de Puerto Boyacá E.S.P., en los términos y para los efectos del poder visible a folio 209.

Sexto.- Las partes se entenderán notificadas por estado.

Notifíquese y cúmplase


OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑON
Juez

EYBR

 REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELETRÓNICA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>16</u> PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY <u>15</u> DE <u>Mayo</u> DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 8:00 A.M.
 DERLY SIRLEY SANCHEZ CUEVAS SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 12 MAY 2017

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA LELY ACUÑA DE ORTIZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
EXPEDIENTE: 15001-33-33-005-2015-0223

Ingresa el proceso con informe secretarial que antecede, para proveer según corresponda (Fl. 103).

Revisado el plenario encuentra el Despacho que mediante providencia del 26 de enero de 2017, se resolvió no reponer lo dispuesto en el auto del 14 de septiembre de 2016 mediante el cual se declaró la falta de competencia, razón por la cual el expediente de la referencia se remitió al Centro de Servicios para que fuera dado de baja en el inventario del Despacho, enviándose a su vez a los Juzgados Laborales del Circuito de Tunja (fl. 88 – 93 y 96).

Posteriormente, con auto del 2 de marzo de 2017, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito resolvió devolver el expediente, tomando como base los últimos pronunciamientos del H. Consejo de Estado en la materia (fls. 100 – 102), citando al efecto la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2016, por el M.P. Hugo Fernando Bastidas (fls. 104 – 110)¹, que dispuso que el reconocimiento de la indemnización por mora en el pago de cesantías debe obtenerse mediante una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya sentencia favorable constituirá título ejecutivo ante los jueces laborales.

Si bien, el expediente fue enviado a la jurisdicción ordinaria vale resaltar que el tramite pertinente frente al debate que se presenta por falta de competencia entre distintas jurisdicciones debía ser surtido en su momento por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito

¹ Sentencia proferida por el Consejo de Estado el 10 de noviembre de 2016, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Luis Alberto Cubides Cárdenas contra el Tribunal Administrativo de Boyacá y el Juzgado 7º Administrativo de Tunja.

de Tunja ante el Consejo Seccional de la judicatura, según lo dispuesto en el artículo 256 numeral 6º de la Constitución Política, que señala frente al tema:

“Art. 256.- Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la Ley, las siguientes atribuciones:

(...)

6.- Dirimir los conflictos de competencia que ocurren entre las distintas jurisdicciones.

(...).”

Sin embargo, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 21 de febrero de 2017² precisó que en casos donde se reclama la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y que haya discusión por la expedición de un acto administrativo que disponga su existencia o monto, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la llama a enjuiciar la legalidad de la decisión de la Administración, indicando específicamente lo siguiente:

“...la Sala avogará la postura expuesta en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, debido a que es la que guarda mayor coherencia para efectos de la resolución efectiva el litigio, en este sentido, ante la negativa de la Administración en cuanto al reconocimiento del derecho a la sanción moratoria no puede entenderse que existe título ejecutivo, debido a que no obra una providencia judicial o un documento emanado de la entidad donde conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que la Ley es la fuente de la acreencia pero no la expresa en términos concretos para que sea ejecutable con los matices de cada caso particular.

De igual manera, de aceptarse la posición contrapuesta surgiría una incongruencia jurídica en razón a que se compelería a la entidad al pago de una suma de dinero cuyo origen ha sido previamente rechazado a través de un acto administrativo que se presume legal y, por lo tanto, tiene vocación de producir efectos jurídicos. Como consecuencia natural de esta situación es el Juez Administrativo el único competente para determinar la legalidad de la decisión y ordenar la cancelación de la deuda a modo de restablecimiento del derecho.”

En el mismo sentido se pronunció la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 16 de febrero de 2017³, asignando la competencia a la Jurisdicción Administrativa al considerar que:

“Se advierte que se presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el acto ficto o presunto que denegó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria, y no, un proceso ejecutivo.

No es de competencia de esta Sala, al resolver el conflicto de reclamar el pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías parciales, ajustar la demanda presentada como acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a una ejecutiva, por ejemplo, como sucede en este caso, para determinar si la jurisdicción competente es la administrativa o la ordinaria laboral, sino que debe partirse

² Sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No. 4, M.P. José Ascensión Fernández Osorio, del 21 de febrero de 2017; demandante: Elena Escobar Reyes y demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro, expediente No. 152383333002201300342-01.

³ Sentencia del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, MP José Ovidio Claros Polanco, del 16 de febrero de 2017, expediente No. 110010102000201601798 00.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuzig
 Acción de Tutela N° 15001-3333-006-2015-0189-00

Demandante: José Luis Perdomo Vanegas

Demandada: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

de la voluntad y/o la pericia del apoderado de la parte actora para luego determinar cuál es la jurisdicción competente para conocerla.

Vale decir, si el accionante presenta una demandada de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare que la administración ha incurrido en mora y por lo tanto está obligada a pagar intereses, será la competente la jurisdicción administrativa.

Lo que significa que el conocimiento de la demanda contra ese acto que reconoció el pago de la sanción moratoria corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de acuerdo a las competencias señaladas por la Ley 1437 de 2011, como lo indica reiteradamente la jurisprudencia de la máxima autoridad en materia contenciosa administrativa, pues, la pretensión se dirige a la anulación de un acto administrativo, que denegó el pago de la sanción moratoria porque las cesantías se pagaran de manera tardía.

Así las cosas, no puede la jurisdicción ordinaria laboral, asumir conocimiento de un asunto que no le corresponde dirimir, ya que la competencia en términos constitucionales y legales, es el conjunto de atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales, pues dada su multiplicidad es necesario delimitarles funciones bien sea por naturaleza de asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes u en general todas aquellas situaciones descritas en la Ley le define o distribuye determinados asuntos.

En jurisprudencia actual del Consejo de Estado, se confirma la competencia de los jueces administrativos frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, así las cosas, el actor debe acudir a la Jurisdicción Administrativa ya que el Consejo de Estado es claro en señalar que la vía procesal adecuada es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que es en últimas lo que se pretende en la demanda.

Es de resaltar que en este tema, y para que no existan más controversias frente a la solución de conflictos de sanción moratoria, se unificó el criterio, en el sentido de exaltar lo que realmente pretende la parte actora, desde el punto de vista sustancial o material, lo cual es obtener por vía judicial el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas por parte de la entidad demandada, siendo así la Jurisdicción Administrativa la competente para conocer del asunto.

Así las cosas, en aras de favorecer la majestad de la justicia, en vista de obtener una celeridad en la protección de los derechos del trabajador, evitar que exista un doble proceso el cual causaría una dilación en el pago de los intereses moratorios, la vía indicada, consecuente con lo que persigue el actor, es la Jurisdicción Administrativa."

En consecuencia, y atendiendo a los principios de eficacia, economía y celeridad dispuestos en el artículo 3 del CPACA⁴, y de conformidad con los últimos lineamientos jurisprudenciales sobre la materia antes señalados, este Despacho reasumirá el presente proceso y continuara con el trámite respectivo, que corresponde a resolver la solicitud obrante a folio 95 del plenario.

⁴ **Artículo 3º CPACA. PRINCIPIOS.** "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".

Señala el apoderado de la parte actora que autoriza a Nidia Milena García López para que retire la demanda de la referencia, con el objeto de presentarla nuevamente ante la Jurisdicción Laboral con las correspondientes adecuaciones, pruebas y anexos (fl. 95).

Sobre lo anterior y revisado el plenario se advierte que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja hace la devolución del expediente de conformidad con lo definido por el H. Consejo de Estado, aduciendo que *"el reconocimiento de la obligación de la obligación de pagar indemnización por mora en el pago de una cesantía debe demandarse mediante una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuya sentencia favorable al demandante constituirá el título ejecutivo correspondiente..."*, en consecuencia se insta al apoderado de la parte demandante para que en el término máximo de 5 días manifieste si desiste de la solicitud presentada el 2 de febrero de 2017 atendiendo a lo expuesto por el Juzgado Laboral (fl. 95).

Una vez cumplido lo anterior ingrédese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

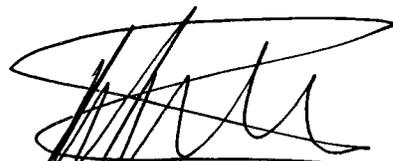
En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

Primero.- Reasumir el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. **15001-3333-006-2015-00223**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo.- Instar al apoderado de la parte demandante, para que en el término máximo de 5 días manifieste si desiste de la solicitud presentada el 2 de febrero de 2017 vista a folio 95 del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero.- Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN

Juez

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Acción de Tutela N° 15001-3333-006-2015-0189-00

Demandante: José Luis Perdomo Vanegas

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 6, publicado en el portal Web de la Rama Judicial hoy 15 de Mayo de dos mil diecisiete (2017) a las 8:00 a.m.

DERLY SIRLEY SANCHEZ CUEVAS
Secretaria





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 12 MAY 2017

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ALBERTO RICO CANDELO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2015-00179

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para proveer según corresponda (fl. 174)

Revisado el expediente se encuentra que en audiencia de pruebas celebrada el 15 de septiembre de 2016, se ordenó oficiar a la Dirección de Sanidad a fin de que diera cumplimiento a lo solicitado en el Oficio MCCP-064, esto es, copia de la historia clínica del aquí demandante, así como de los exámenes de incorporación mediante el cual se le declaró apto para el servicio y, que en dado caso que lo peticionado no se encontrara en su poder, señalara la entidad o dependencia que lo tuviera y realizara el respectivo tramite a fin de que la misma sea allegada al expediente conforme a lo dispuesto en el Art. 21 del CPACA.

De igual forma, en relación con la prueba pericial decretada –informe técnico-, ordenó oficiar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a fin de que allegara copia auténtica integra y legible de la Junta Médica Laboral Provisional 81769 del 5 de junio de 2014, del Concepto Médico de Rehabilitación Oral del 20 de junio de 2015, -esto con base en lo manifestado por el Oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad en escrito obrante a folio 100 del expediente- y, para que realizara las valoraciones correspondientes para emitir los conceptos médicos especializados por medicina general, rehabilitación oral, maxilofacial, ortodoncia, psicología y psiquiatría y; una vez se realizaran estos,

*Juzgado Santo Administrativo de Oraldad del Circuito de Tuzja
Reparación Directa N° 2015-0179
Demandante: Alberto Rico Candelo
Demandado: Nación - Ejército Nacional*

convocara la Junta médica de carácter DEFINITIVO que permita establecer con certeza el porcentaje de pérdida de su capacidad laboral.

Para tal efecto, se elaboraron los oficios M CCP 923 y 924 los cuales fueron entregados al apoderado de la parte actora al finalizar la audiencia inicial, sin que a la fecha se hubiere dado cuenta de su trámite. No obstante lo anterior y en aplicación al principio de celeridad procesal, este Despacho ordenará que por Secretaria se requiera a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente, respecto al señor Alberto Rico Candelo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.262.779 allegue copia íntegra y legible de: **(i)** copia, auténtica, íntegra y legible de la Historia Clínica junto con todos sus anexos, en lo posible transcrita para su mejor comprensión e ilustración, **(ii)** los respectivos exámenes médicos de incorporación, y mediante los cuales se declaró como APTO para el servicio, **(iii)** Junta Médico Laboral Provisional 81769 del 5 de junio de 2014, que manifiesta fue realizada al señor Rico Candelo, **(iv)** Concepto Médico de Rehabilitación Oral del 20 de junio de 2015 y, **(v)** se ordena también que realicen las valoraciones correspondientes para emitir los conceptos médicos especializados por medicina general, rehabilitación oral, maxilofacial, ortodoncia, psicología y psiquiatría; una vez se realicen, deberá convocarse la Junta médica de carácter DEFINITIVO que permita establecer con certeza el porcentaje de pérdida de su capacidad laboral.

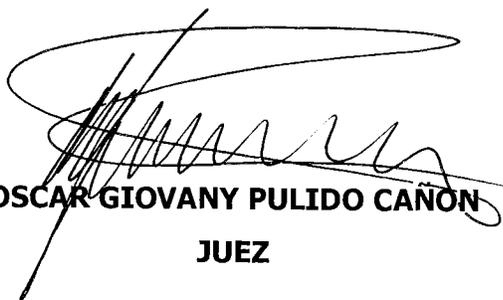
En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

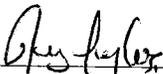
Por Secretaria, requiérase a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, respecto al señor Alberto Rico Candelo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.262.779 allegue copia íntegra y legible de: **(i)** copia, auténtica, íntegra y legible de la Historia Clínica junto con todos sus anexos, en lo posible transcrita para su mejor comprensión e ilustración, **(ii)** los respectivos exámenes médicos de incorporación, y mediante los cuales se declaró como APTO para el servicio, **(iii)** Junta Médico Laboral Provisional 81769 del 5 de junio de 2014, que manifiesta fue realizada al señor Rico Candelo, **(iv)** Concepto Médico de Rehabilitación Oral del 20 de junio de 2015 y, **(v)** se ordena también que realicen las valoraciones correspondientes para emitir los conceptos

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Reparación Directa N° 2015-0179
Demandante: Alberto Rico Cardelo
Demandada: Nación - Ejército Nacional

médicos especializados por medicina general, rehabilitación oral, maxilofacial, ortodoncia, psicología y psiquiatría; una vez se realicen, deberá convocarse la Junta médica de carácter DEFINITIVO que permita establecer con certeza el porcentaje de pérdida de su capacidad laboral.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>16</u> publicado en el portal Web de la Rama Judicial hoy <u>15</u> de <u>Mayo</u> de dos mil dieciséis (2016) a las 8:00 a.m.
 DERLY SIRLEY SÁNCHEZ CUEVAS Secretaria

Juzgado Sexto Administrativo de Orquidia del Circuito de Tuzigü
Reparación Directa N° 2015-0179
Demandante: Alberto Rico Cardelo
Demandado: Nación - Ejército Nacional



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 12 MAY 2017

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: EMMA MARÍA GRIJALBA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – POLICIA NACIONAL

EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2015-00113-00

Revisado el expediente se encuentra que en auto del 9 de febrero de 2017, este Despacho ordenó, entre otras cosas, oficiar a la Junta de Calificación de Invalidez, a fin de que allegara la valoración efectuada al menor Julián Esteban Alarcón Grijalba.

Así las cosas, como la prueba antes señalada fue allegada al expediente a folios 456 a 462, lo pertinente es fijar día, fecha y hora con el objeto de adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, tal y como en la parte resolutive se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

Primero.- Fijar el día 23 de mayo de 2017, para continuar con la diligencia establecida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero.- Cítese a la audiencia programada a las partes procesales intervinientes, testigos y al perito, así:

- Roizón Arévalo Hurtado, en calidad de perito, el día 23 de mayo a las 8:30 am., en la sala de audiencias B1-5, ubicada en la carrera 11 No. 17-53 de la ciudad de Tunja
- Leidy Johana Farías León, en calidad de testigo, el día 23 de mayo a las 9:00 am., en la sala de audiencias B1-5, ubicada en la carrera 11 No. 17-53 de la ciudad de Tunja.
- María Luisa Tobo, en calidad de testigo, el día 23 de mayo a las 9:00 am., en la sala de audiencias B1-5, ubicada en la carrera 11 No. 17-53 de la ciudad de Tunja.
- Jhon Fredy López Fajardo, en calidad de testigo, el día 23 de mayo a las 9:00 am., en la sala de audiencias B1-5, ubicada en la carrera 11 No. 17-53 de la ciudad de Tunja.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
 Reparación Directa N° 2015-0113
 Demandante: Emma María Gajálba y Otros
 Demandado: Nación - Policía Nacional

- Jhonatan Esneider Rincón Bernal, en calidad de testigo, el día 23 de mayo a las 9:00 am., en la sala de audiencias B1-5, ubicada en la carrera 11 No. 17-53 de la ciudad de Tunja.
- Alejandro Aguilar, en calidad de testigo, el día 23 de mayo a las 9:00 am., en la sala de audiencias B1-5, ubicada en la carrera 11 No. 17-53 de la ciudad de Tunja.

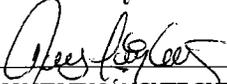
Para el efecto, Secretaría elaborara los respectivos oficios, los cuales deberán ser retirados y tramitados por la parte demandante. Se recuerda que **i)** deberá acreditar ante este Despacho el correspondiente trámite, con copia del recibido por parte de la respectiva entidad o certificación de la empresa de mensajería, **ii)** Asumirá el pago de las expensas que se genere para la expedición de tales documentos, **iii)** La prueba deberá ser allegada como máximo el día de la audiencia de pruebas, lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A. y el artículo 167 del C.G.P.

Cuarto.- Las partes se entenderán notificadas por estado.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR GIOVANNY PULIDO CANON

Juez

 REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELETRÓNICA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>16</u> PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY <u>(15)</u> DE <u>Mayo</u> DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 8:00 A.M.
 DERLY SHIRLEY SÁNCHEZ CUEVAS SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **2** MAY 2017

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: SANDRA JOHANA ROA LOPEZ

DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD DE MOTAVITA

EXPEDIENTE: 15001-3333-004-2016-00106-00

Ingresa el proceso con informe secretarial que antecede para estudiar si se libra o no el mandamiento de pago solicitado (fl. 65).

1. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

1.1. Fundamentos fácticos.

Indicó la parte ejecutante que instauró acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ESE Centro de Salud de Motavita, proceso radicado bajo el N° 2010-0107, respecto del cual el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión profirió sentencia de primera instancia el día 30 de abril de 2012 accediendo a las pretensiones de la demanda.

Adujo que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, emitiendo sentencia de segunda instancia el Tribunal Administrativo de Boyacá el 26 de febrero de 2015, en la que dispuso modificar los numerales 3° y 4° de la sentencia apelada, quedando este último así; *"Ordenar a la E.S.E. Centro de Salud de Motavita reconocer y pagar a la señora Sandra Johana Roa López, identificada con C.C. 40.036.809, a título indemnizatorio, el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir desde su desvinculación del cargo de Odontólogo código 214 hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido, sin que la suma a pagar por*

concepto de indemnización que resulte sea inferior a seis (6) meses ni exceda de veinticuatro (24) meses de salario. (...) "

Sostuvo que en cumplimiento a la anterior sentencia, la ESE Centro de Salud de Motavita profirió Resolución N° 34 del 20 de abril de 2015, en la que ordenó el reintegro de la accionante en el cargo de Odontóloga, Código 214, grado 02, por el termino de 6 meses, a partir del 4 de mayo de 2015, con una asignación básica mensual de dos millones de pesos. Arguyó que la ESE Centro de Salud de Motavita liquidó y pago la suma de \$10.664.954, presuntamente en cumplimiento al valor mínimo indemnizatorio señalado en la sentencia de segunda instancia, correspondiente a 6 meses de salario, valor que fue tomado por la ESE para el periodo comprendido entre el 04 de noviembre de 2009 y el 03 de mayo de 2010.

Alegó que al momento de hacer efectiva la condena, la ESE Centro de Salud de Motavita desconoció que la demandante se desempeñó como odontóloga de dicho ente solo con vinculación de medio tiempo –circunstancia que fue demostrada dentro del proceso 2010-0107-, pues para efectos de reconocer el salario y prestaciones sociales de la trabajadora se toma el monto de medio tiempo pero para hacer los débitos ordenados por el juzgado se toma la vinculación de tiempo completo, generándose un enriquecimiento sin causa.

Lo anterior dado que –según su dicho-; **(i)** La liquidación correspondiente a salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social que realizó la ESE Centro de Salud de Motavita correspondiente al periodo comprendido entre el 04 de noviembre de 2009 y hasta el 04 de mayo de 2015, arrojó un total de **\$115.750.740**; **(ii)** Que la demandante allegó constancias de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social devengados en otras instituciones públicas o privadas desde su desvinculación de la ESE Centro de Salud de Motavita, por valor total recibido la suma de **\$137.099.822**, que corresponden a \$1.071.720 de ingresos recibidos por el periodo comprendido entre el 02 de enero hasta el 19 de enero de 2010, periodo que laboró tiempo completo como odontóloga en la ESE Centro de Salud Fe y Esperanza de Soracá, y \$136.099.822 de ingresos recibidos por el periodo comprendido desde el 01 de agosto de 2010 y hasta el 30 de marzo de 2015, periodo que laboró tiempo completo en la empresa Odontomedicenter; **(iii)** Que de acuerdo a lo anterior, la ESE Centro de Salud de Motavita manifestó que la suma de **\$115.750.740** que arrojó la liquidación de salarios y prestaciones realizada por la misma entidad, se

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
 Ejecutivo N° 15001-33-33-006-2016-0106
 Demandante: Sandra Johana Roa López
 Demandado: ESE Centro de Salud de Motavita

encuentra por debajo de lo devengado por la trabajadora durante su vinculación tiempo completo fuera de la entidad, esto es **\$137.099.822**, es decir la entidad ejecutada utilizó a su favor el 100% de lo devengado por la demandante fuera de la institución, lo cual – realizada la operación matemática- a juicio de la entidad le produce un saldo a su favor por la suma de **\$21.349.082**; cuando lo pertinente era aplicar a su favor solo el 50% de lo devengado fuera de la entidad demandada, pues frente a ella la trabajadora solo tuvo vinculación medio tiempo, en consecuencia a la liquidación de salarios y prestaciones realizada por la ESE Centro de Salud de Motavita que arrojó la suma de **\$115.750.740**, se debe descontar **\$68.549.911**, que corresponde al 50% del total devengado durante el tiempo de retiro, esto es el 50% de **\$137.099.822**; operación está que arroja un valor a favor de la trabajadora por la suma de **\$47.200.829**, por concepto de liquidación de salarios y prestaciones sociales que deben corresponder al periodo que va desde el 04 de noviembre de 2009 y hasta el 05 de marzo de 2015. De este valor –esto es de **\$47.200.829**- la entidad canceló a la demandante tan solo la suma de \$10.664.954, por lo que a la ESE Centro de Salud de Motavita le corresponde liquidar y pagar un excedente de \$36.590.125.

1.2. Lo perseguido en el *sub iudice*.

Con base en los hechos antes expuestos, persigue la parte demandante se libre mandamiento de pago: **i.** Por la suma de \$36.590.125 por concepto del cumplimiento irregular de las sentencias de primera instancia, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Tunja, y de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho N° 1500133310112010-00107; **ii.** Por los intereses moratorios de la suma anteriormente señalada; **iii.** Por las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral desde el retiro hasta cuando se expidió el acto de reintegro; **iv.** Por las actualizaciones de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral desde el retiro hasta cuando se haga efectivo el pago; **v.** Por las costas procesales que se causen en el presente proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del procedimiento que se debe seguir en la ejecución de las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa.

Sobre este tópico debe indicarse que conforme al artículo 299 de la Ley 1437 de 2011:

“Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”. (Negritas y Subrayas Fuera de Texto).

Como se observa, la remisión al Estatuto Procesal Civil se refiere de forma directa a las ejecuciones que se sigan en materia de contratos estatales, surgiendo la siguiente duda: ¿Qué procedimiento se aplica entonces cuando la ejecución que se pretende tiene como título ejecutivo una condena proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa?

Para despejar ese interrogante, debe decirse en primer lugar que la Ley 1437 de 2011, por ningún lado establece de forma taxativa y precisa el procedimiento que se debe aplicar al respecto, por ello, resulta válido acudir a la remisión de que trata el artículo 306 ibídem, es decir, al Código General del Proceso- en adelante CGP-.

Dentro de este contexto, importa precisar que el CGP regula todo lo atinente al proceso ejecutivo desde el artículo 422, estableciendo que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles¹, contenidas entre otros documentos, en las sentencias provenientes de cualquier jurisdicción.

A su turno, el artículo 430 establece que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al*

¹ a). La obligación es clara, cuando es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido.

b). La obligación es exigible, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición.

c). La obligación es expresa cuando está determinada en el documento, es decir, cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título. De ésta manera, la obligación no será expresa cuando la misma sea (i) implícita, (ii) presunta o (iii) cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tarma
Ejecutivo N° 15001-33-33-006-2016-0106
Demandante: Sandra Johana Roa López
Demandado: ESE Centro de Salud de Motavita

demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Quiere decir lo anterior que es obligación del Juez establecer y corroborar los extremos de la ejecución pretendida, a fin de determinar los parámetros sobre los cuales procede realmente librar el correspondiente mandamiento de pago si a ello hay lugar.

2.2. Aspectos generales de los títulos ejecutivos judiciales que se ejecutan ante la jurisdicción administrativa.

En este sentido, sea lo primero decir que los títulos ejecutivos ante la jurisdicción contenciosa administrativa son los contemplados en el artículo 297 del CPACA, dentro de los cuales se encuentran las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas proferidas por esta misma jurisdicción.

Ahora bien, respecto a la formalidad que deben contener los documentos que conforman los títulos ejecutivos para ser cobrados forzosamente mediante una demanda ejecutiva, se encuentra que los mismos deben allegarse en originales o en su defecto en copias auténticas, regla que en todo caso no opera para las sentencias judiciales, en razón a que conforme al numeral 2° del artículo 114 del CGP, las providencias que se pretenden utilizar como título ejecutivo únicamente requieren de la constancia de ejecutoria.

Sobre los tópicos en análisis, el Consejo de Estado se ha pronunciado, a modo de ejemplo se puede ver la providencia del día 18 de febrero de 2016², siendo Consejero Ponente el Dr. William Hernández Gómez, en el que frente a los títulos ejecutivos judiciales expresó:

“(…) esta Subsección considera que para efectos de librar mandamiento de pago de las sentencias emitidas por los funcionarios pertenecientes a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no es requisito la copia de los actos administrativos que dieron cumplimiento a las órdenes judiciales para conformar el título ejecutivo (...)

El CPACA reguló de manera parcial e incompleta lo concerniente a los documentos que se pretendan hacer valer como título en la ejecución de las sentencias, en el artículo 297 del CPACA (...)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC)

De la norma anterior, claramente se deduce que constituyen títulos ejecutivo (...) (i) la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y; (ii) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Ahora bien, según el CPC y el CPACA la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito. Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida.

Por ello, **la sentencia proferida por los jueces administrativos, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.**

Es cierto que la norma citada indica que los actos administrativos expedidos por las entidades de derecho público también constituyen títulos ejecutivos. Pero ello implica, según la interpretación de la Subsección A, que es predicable en cuando que los mismos sean los que crean, modifican o extinguen un derecho. Situación diferente se presenta cuando se trate de actos administrativos de ejecución o expedidos en cumplimiento de la sentencia judicial, porque es ésta última la que declara, constituye el derecho u ordena la condena.”

Sobre tal postura, el despacho debe indicar que la acoge, haciendo prevalecer de esta forma el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, así como el principio procesal de primacía de lo sustancial sobre lo formal. Dicha conclusión está conforme a lo consagrado en el artículo 11 del Código General del Proceso, según el cual:

“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”

De modo que, en adelante, para la ejecución de un título ejecutivo judicial, en sintonía con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, esta instancia exigirá la sentencia o sentencias en mora con su respectiva constancia de ejecutoria.

2.3. Del título ejecutivo y los requisitos para librar mandamiento de pago.

Para que sea viable librar mandamiento de pago el juez de ejecución está obligado a estudiar los documentos aportados con la demanda a efectos de establecer jurisdicción,

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tuxia

Ejecutivo N° 15001-33-33-006-2016-0106

Demandante: Sandra Johana Roa López

Demandado: ESE Centro de Salud de Motavita

competencia, y que las obligaciones reclamadas sean expresas, claras y exigibles. Aunado a esto, es deber del Juez analizar lo relativo a la validez probatoria de los documentos aportados conforme a las reglas del procedimiento civil.

Así las cosas, para librar mandamiento ejecutivo es necesario que concurren los requisitos formales y sustanciales contemplados en el artículo 422 del C.G.P.³, es decir, la existencia de un documento proveniente del deudor y que en él consten "obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles", sobre el tema, el H. Consejo de Estado ha sostenido que:

"(...) En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación" (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

De igual manera el Consejo de Estado ha determinado que:

*"independientemente de las sumas de dinero que el actor estime se le adeudan, lo cierto e indiscutible es que el fundamento de su reclamación es el eventual incumplimiento de la decisión judicial que impuso condena a cargo de las entidades accionadas, por lo que será en el seno del proceso ejecutivo en donde válidamente puedan discutirse los valores adeudados, para decidir, en definitiva, el monto concreto que salga a deber, si a ello hubiere lugar(...)"*⁵ (Negrillas Fuera de Texto).

En cuanto a los requisitos de la obligación, indica que será **expresa**, cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones. La jurisprudencia reitera que *"faltará este requisito cuando*

³ "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley. / La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057), Actor: BANCO DAVIVIENDA S.A, Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

⁵ Consejo de Estado, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), Consejero ponente: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE, Expediente: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), Actor: HAIR ALBERTO OSSA ARIAS, Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER - CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER.

se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta⁶.

La obligación es **clara**, cuando es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido y **exigible**, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición⁷.

Aunado a lo anterior, el artículo 430 del C.G.P. ordena expresamente lo siguiente:

“Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Del tenor literal de la norma es posible establecer que en el proceso ejecutivo, además del deber legal de presentar la demanda en debida forma, es decir, con los requisitos establecidos en los artículos 162 del CPACA, la ley le exige al ejecutante que acompañe el título ejecutivo -debidamente integrado, de ser el caso-, para que el juez proceda a dictar el mandamiento de pago; esto es, que sin título ejecutivo no es posible adelantar el respectivo proceso.

En otras palabras, el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. En tal sentido, el documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada⁸.

⁶ *Ibidem*

⁷ *Ibidem*

⁸ JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO. Medellín, treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Ejecutivo Singular. FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE MUNICIPIO DE GÓMEZ PLATA 2013-00057.

De lo anterior puede colegirse que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución. Sobre el particular, el H. Consejo de Estado⁹ ha señalado que frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

- a). Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.
- b). Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pida como medida previa el requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.
- c). Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva: Cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 CPC). Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libere el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo¹⁰.

De lo expresado en acápites anteriores, el Despacho concluye lo siguiente:

1. En el trámite de un proceso ejecutivo es necesario que concurren los requisitos formales y sustanciales contemplados en el artículo 422 del C.G.P. para que pueda librarse mandamiento de pago.

- a. Los requisitos formales, se concretan en que el documento -o documentos- donde conste la obligación (i) provengan del deudor¹¹ o de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción y (ii) constituyan plena prueba contra el deudor.

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera, providencia de noviembre 10 de 2000, expediente No. 17360 C. P.: Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros.

¹⁰ Diligencias previas que desaparecieron con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues, según el artículo 423 de esta obra, el mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demanda sea el cesionario.

¹¹ Que el documento provenga del deudor o de su causante, quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento.

b. Los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.

2. La obligación es clara, cuando es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido.

3. La obligación es exigible, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición.

4. La obligación es expresa cuando está determinada en el documento¹², es decir, cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título. De ésta manera, la obligación no será expresa cuando la misma sea (i) implícita, (ii) presunta o (iii) cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

5. Además del deber legal de presentar la demanda en debida forma, es decir, con los requisitos establecidos en los artículos 162 del CPACA, la ley le exige al ejecutante que acompañe el título ejecutivo -debidamente integrado y formalizado, de ser el caso-, para que el juez proceda a dictar el mandamiento de pago.

6. El Juez deberá librar el mandamiento de pago únicamente en el caso de que los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.

7. En sentido opuesto, el Juez deberá negar el mandamiento de pago si llega a la conclusión de que, con la demanda, no se aportó el título ejecutivo, bien sea simple o complejo.

¹² Sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Ejecutivo N° 15007-33-33-006-2016-0106
Demandante: Sandra Johana Roa López
Demandado: ESE Centro de Salud de Motavita

2.4. Análisis y solución del caso concreto.

2.4.1. De la conformación del título ejecutivo en el *sub iudice*.

Para el caso concreto, y según lo afirmado por el apoderado de la parte ejecutante, la ESE CENTRO DE SALUD DE MOTAVITA cumplió de forma imperfecta el fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja el día 30 de abril de 2012, modificado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de segunda instancia del 26 de febrero de 2015.

Por tanto, el título ejecutivo dentro del presente asunto lo constituye las providencias aludidas junto con su constancia de ejecutoria, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 y numeral 2° del artículo 114 del CGP, documentales que fueron debidamente aportadas al *sub lite*, obrando de folios 18 a 55.

No obstante lo anterior, en el caso particular deben efectuarse las siguientes precisiones:

2.4.1.1. El apoderado de la parte ejecutante interpretó equivocadamente las órdenes contenidas en las sentencias que allega como título ejecutivo, dictadas por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión el día 30 de abril de 2012 y por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 26 de febrero de 2015.

En efecto, el presente proceso se inició ya que a juicio del apoderado de la parte ejecutante, en la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el día 26 de febrero de 2015, se le ordenó a la E.S.E. Centro de Salud de Motavita: *i. "(...) reconocer y pagar a la señora Sandra Johana Roa López, identificada con C.C. 40.036.809, a título indemnizatorio, el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir desde su desvinculación del cargo de Odontólogo código 214 hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido, sin que la suma a pagar por concepto de indemnización que resulte sea inferior a seis (6) meses ni exceda de veinticuatro (24) meses de salario. (...)"*; *ii.* La ESE Centro de Salud de Motavita liquidó y pago la suma de \$10.664.954, presuntamente en cumplimiento al valor mínimo indemnizatorio señalado en la

sentencia de segunda instancia, correspondiente a 6 meses de salario, valor que fue tomado por la ESE para el periodo comprendido entre el 04 de noviembre de 2009 y el 03 de mayo de 2010; desconociendo que la demandante se desempeñó como odontóloga de dicho ente solo con vinculación de medio tiempo, pues para efectos de reconocer el salario y prestaciones sociales de la trabajadora se toma el monto de medio tiempo pero para hacer los débitos ordenados por el juzgado se toma la vinculación de tiempo completo, generándose un enriquecimiento sin causa.

Lo anterior dado que –según su dicho–; **(i)** La liquidación correspondiente a salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social que realizó la ESE Centro de Salud de Motavita correspondiente al periodo comprendido entre el 04 de noviembre de 2009 y hasta el 04 de mayo de 2015, arrojó un total de **\$115.750.740**; **(ii)** Que la demandante allegó constancias de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social devengados en otras instituciones públicas o privadas desde su desvinculación de la ESE Centro de Salud de Motavita, por valor total recibido la suma de **\$137.099.822**, que corresponden a \$1.071.720 de ingresos recibidos por el periodo comprendido entre el 02 de enero hasta el 19 de enero de 2010, periodo que laboró tiempo completo como odontóloga en la ESE Centro de Salud Fe y Esperanza de Soracá, y \$136.099.822 de ingresos recibidos por el periodo comprendido desde el 01 de agosto de 2010 y hasta el 30 de marzo de 2015, periodo que laboró tiempo completo en la empresa Odontomedicenter; **(iii)** Que de acuerdo a lo anterior, la ESE Centro de Salud de Motavita manifestó que la suma de **\$115.750.740** que arrojó la liquidación de salarios y prestaciones realizada por la misma entidad, se encuentra por debajo de lo devengado por la trabajadora durante su vinculación tiempo completo fuera de la entidad, esto es **\$137.099.822**, es decir la entidad ejecutada utilizó a su favor el 100% de lo devengado por la demandante fuera de la entidad, lo cual –realizada la operación matemática– a juicio de la entidad le produce un saldo a su favor por la suma de **\$21.349.082**; cuando lo pertinente era aplicar a su favor solo el 50% de lo devengado fuera de la entidad ejecutada, pues frente a la entidad ejecutada la trabajadora solo tuvo vinculación medio tiempo, en consecuencia a la liquidación de salarios y prestaciones realizada por la ESE Centro de Salud de Motavita que arrojó la suma de **\$115.750.740**, se debe descontar **\$68.549.911**, que corresponde al 50% del total devengado durante el tiempo de retiro, esto es el 50% de **\$137.099.822**; operación está que arroja un valor a favor de la trabajadora por la suma de **\$47.200.829**, por concepto de liquidación de

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Ejecutivo N° 15001-33-33-006-2016-0106
Demandante: Sandra Johana Roa López
Demandado: ESE Centro de Salud de Motavita

salarios y prestaciones sociales que deben corresponder al periodo que va desde el 04 de noviembre de 2009 y hasta el 05 de marzo de 2015. De este valor —esto es de \$47.200.829- la entidad canceló a la demandante tan solo la suma de \$10.664.954, por lo que a la ESE Centro de Salud de Motavita le corresponde liquidar y pagar un excedente de \$36.590.125

En este contexto, una vez verificada las sentencias dictadas los días 30 de abril de 2012 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja y del 26 de febrero de 2015 del Tribunal Administrativo de Boyacá, se encuentra que en favor de la señora Sandra Johana Roa López, se dictaron las siguientes órdenes (Fis. 18-55):

- Se ordenó a la E.S.E. Centro de Salud de Motavita reintegrar a la demandante, sin solución de continuidad y en condición de provisionalidad, al mismo cargo que ocupaba al momento de retiro del servicio a uno similar o equivalente, por el termino de seis meses, con la posibilidad de prórroga;
- Se ordenó a la E.S.E. Centro de Salud de Motavita reconocer y pagar el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la desvinculación de la demandante del cargo de Odontólogo código 214 hasta el momento de la sentencia, **descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido**, sin que la suma a pagar por concepto de indemnización que resulte sea inferior a seis (6) meses ni exceda de veinticuatro (24) meses de salario;
- EL pago de salarios y prestaciones sociales debían ajustarse conforme al artículo 178 del CCA, y según la fórmula establecida por el Consejo de Estado;
- La sentencia debía cumplirse en los términos de los artículos 176 y 177 del Decreto 01 de 1984;
- Sobre lo anterior, debe referirse que la parte demandante no solicitó aclaración, adición o corrección de la sentencia de segunda instancia proferida el 26 de febrero de 2015, lo que *per se*, indica que asintió lo resuelto en ésta.

De lo anteriormente descrito, emerge con total certeza que en la sentencia que se allegó como título ejecutivo, no se emitió ninguna orden encaminada a conminar a la E.S.E. Centro de Salud de Motavita, a que procediera a descontar de la liquidación de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir sólo el 50% de lo devengado por la demandante durante el tiempo en que estuvo retirada de la entidad, como hoy en día lo pretende hacer ver en el *sub lite*; sino que la orden estaba encaminada a que la entidad accionada descontara de la liquidación de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir "las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente" hubiese recibido la demandante durante el tiempo en que estuvo retirada de la entidad.

Así las cosas, se concluye que -frente al argumento de la parte ejecutante atinente a que a la liquidación de salarios y prestaciones realizada por la ESE Centro de Salud de Motavita se debía descontar solamente el 50% de lo devengado durante el tiempo de retiro- no existe una obligación clara, expresa y exigible, que actualmente se encuentre en mora por parte de la ESE Centro de Salud de Motavita, razón más que suficiente para negar el mandamiento de pago solicitado en cuanto al asunto en mención.

Ahora bien, en cuanto al argumento de la parte ejecutante consistente en que la ESE Centro de Salud de Motavita liquidó y pago el valor mínimo indemnizatorio señalado en la sentencia de segunda instancia correspondiente a 6 meses de salario, cuando la liquidación de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social corresponde al periodo que va desde el 04 de noviembre de 2009 y hasta el 05 de marzo de 2015; debe manifestar el Despacho que - de conformidad con el parágrafo del numeral 4 del artículo 446 del CGP¹³ y el artículo 94 del Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015¹⁴-, se solicitó la colaboración del "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá para que efectuará la liquidación del presente asunto a fin de verificar si la ESE Centro de Salud de Motavita debió cancelar el tope máximo indemnizatorio -24 meses- o el tope mínimo indemnizatorio - 6 meses-.

¹³ "(...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

¹⁴ "**ARTÍCULO 94.-** Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11."

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja

Ejecutivo N° 15001-33-33-006-2016-0106

Demandante: Sandra Johana Ros López

Demandado: ESE Centro de Salud de Motavita

Así las cosas, el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá realizó la liquidación del presente asunto por el periodo comprendido desde la desvinculación de la demandante y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, descontando del monto total "las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente" hubiese recibido la demandante durante el mismo periodo, tal como lo ordenó la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el día 26 de febrero de 2015. Las operaciones matemáticas de la liquidación efectuada arrojaron los siguientes valores (Fls. 63-64):

Total salarios	\$66.075.370
Total prestaciones sociales	\$19.090.883
Indexación	\$7.606.773
Total adeudado a 17 de marzo de 2015¹⁵	\$92.773.026
Descuento certificado de ingresos durante el periodo comprendido entre el 02/01/2010 al 19/01/2010	\$1.190.800
Descuento certificado de ingresos durante el periodo comprendido entre el 01/08/2010 al 17/03/2015	\$137.769.602
Total ingreso recibido en el periodo establecido en la sentencia	\$138.960.402
Diferencia entre el total adeudado a fecha 17/03/2015 y los ingresos recibidos en el periodo establecido en la sentencia	(\$46.187.376)

Una vez verificados los cálculos y las operaciones matemáticas realizadas por el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá en la anterior liquidación, el Despacho encuentra que son acordes con los extremos que debieron tomarse en cuenta, como a continuación se expone en detalle.

¹⁵ Advierte el Despacho que si bien el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá en el resumen de la liquidación obrante a folio 65, indicó que la suma de \$92.773.026 correspondía al "Total adeudado a 20 de abril de 2015", lo cierto es que la fecha señalada corresponde a un error de digitación, pues observadas las operaciones realizadas con anterioridad que arrojaron dicho total, se encuentra que el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá liquidó los salarios, prestaciones sociales e indexación hasta el 17 de marzo de 2015 (fecha de ejecutoria de la sentencia), como ciertamente corresponde.

Recuérdese que la condena impuso el reconocimiento de los salarios y prestaciones sociales dejados de devengar desde la fecha en que fue retirada y hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido, **sin que la suma a pagar por concepto de indemnización que resulte sea inferior a seis (6) meses ni exceda de veinticuatro (24) meses de salario**; el fallo debía cumplirse en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA (Fls. 18-55).

Partiendo de esas premisas, se tiene que la liquidación de los salarios y prestaciones sociales debió ser desde el día 04 de noviembre de 2009, (Fl. 35, vlt. fl. 47), y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, el 17 de marzo de 2015 (Fl. 55), fecha hasta la cual debían indexarse las sumas resultantes en su favor.

Del mismo modo, se tiene que el valor correspondiente al salario devengado por la demandante fue tomado del monto certificado por la entidad ejecutada en la certificación obrante a folio 167 del proceso ordinario, y los factores prestacionales fueron identificados en la misma certificación.

Ahora bien, revisada la suma de dinero que arroja la liquidación efectuada por el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá respecto de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por el periodo comprendido entre el 04 de noviembre de 2009 –fecha de retiro- y hasta la ejecutoria de la demanda –esto es 17 de marzo de 2015-, esta es la suma de **\$92.773.026**, encuentra el Despacho que efectuándolo el descuento que ordena la sentencia respecto de "*las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente*" hubiese recibido durante el mismo periodo, esto es la suma de **\$138.960.402**, se observa que el valor resultante resulta ser negativo para la demandante, en otras palabras, la demandante laborando fuera de la entidad demandada devengo una suma superior al monto que arrojó la liquidación de salarios y prestaciones dejados de percibir en la ESE Centro de Salud de Motavita.

En consecuencia, concluye el Despacho que la indemnización ordenada en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el día 26 de febrero de 2015, debió ser

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja

Ejecutivo N° 15001-33-33-006-2016-0106

Demandante: Sandra Johana Roa López

Demandado: ESE Centro de Salud de Motavita

por seis (06) meses, es decir a título indemnizatorio y en cumplimiento de la providencia en mención la ESE Centro de Salud de Motavita debió cancelar a la señora Sandra Johana Roa López el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir por el término de 6 meses, como en efecto lo hizo¹⁶.

Así las cosas, -y atendiendo a que la parte ejecutante no discute que la suma de \$10.664.954¹⁷ que canceló la entidad demandada por concepto de salarios y prestaciones sociales de 6 meses este liquidada incorrectamente-, encuentra el Despacho que -frente al argumento de la parte ejecutante atinente a que a la liquidación de salarios y prestaciones realizada por la ESE Centro de Salud de Motavita debió ser por el periodo que va desde el 04 de noviembre de 2009 y hasta el 05 de marzo de 2015 y no por el tope mínimo indemnizatorio- tampoco existe una obligación clara, expresa y exigible, que actualmente se encuentre en mora por parte de la ESE Centro de Salud de Motavita, razón por la cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

Por último, indica el Despacho que, para todos los efectos, la liquidación efectuada por el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá se agrega al expediente en tanto hace parte integral del presente auto.

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E:

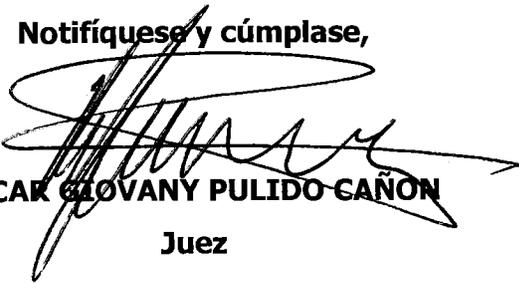
Primero.- Negar el mandamiento de pago solicitado por la señora **SANDRA JOHANA ROA LOPEZ**, en contra de la **ESE CENTRO DE SALUD DE MOTAVITA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

¹⁶ Así lo manifestó la parte ejecutante en su escrito de demanda (fl. 12)

¹⁷ Fl. 13

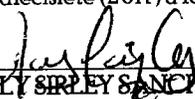
Segundo.- En firme esta providencia, Secretaría archivará el expediente y dejará las constancias y anotaciones de rigor en el sistema informático Justicia Siglo XXI, de la misma manera devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,


OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN

Juez

REC

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja
Constancia de notificación electrónica
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>10</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>16</u> de <u>Mayo</u> de dos mil diecisiete (2017) a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">  <hr/> DERLY SIRLEY SANCHEZ CUEVAS SECRETARIA </p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 12 MAY 2017

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA PINILLA SOTELO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
EXPEDIENTE: 150013333006 2015 0081 00

Ingresa el proceso con informe secretarial que antecede para proveer según corresponda sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora (fl. 316).

Examinado el expediente se observa a folio 314 y 315 que el abogado GERMAN LEONARDO SANTAMARIA ARANGO, obrando como apoderado de la señora GLORIA PINILLA SOTELO, presenta memorial por medio del cual manifiesta que desiste de la demanda interpuesta, de la siguiente manera:

“PRIMERO. Sírvase aceptar el desistimiento incondicional que a través del presente escrito y a nombre de mi poderdante, señor GLORIA PINILLA SOTELO, hago del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO adelantado contra la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, proceso del cual conoce usted en la actualidad...”

Aduce como fundamento de su petición el hecho de que *"en el presente proceso no se ha dictado sentencia que le ponga fin"*. Para atender a dicha solicitud, el Despacho efectúa las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.



Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo (resalta el Despacho).

De conformidad con la normatividad transcrita la figura del desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción siempre y cuando no se haya pronunciado sentencia que le ponga fin al proceso, por consiguiente la providencia que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

1.1 Caso concreto.

Examinado el expediente advierte el Despacho que con providencia del 24 de marzo de 2017 se profirió fallo dentro del *sub lite* (fls. 301 – 311), y que el escrito de desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora fue radicado el día 27 de marzo de 2017 (fls. 314 – 315), en consecuencia, y atendiendo a que la solicitud de desistimiento no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 314 del C.G.P., esto es, que no se haya proferido sentencia que pongan fin al proceso, se negará tal solicitud.

De otro lado, es pertinente resaltar que en la medida en que el fallo de la referencia fue proferido con fecha del 24 de marzo de 2017 (fl. 301), y atendiendo a que este fue notificado el día 28 de marzo de la presente anualidad (fl. 312 – 313), y que el proceso ingresó al Despacho para proveer sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado el día 31 de marzo de 2017 (fl. 316), se advierte que el término de ejecutoria de la sentencia se suspendió en su segundo día, por tal motivo se ordenará que por Secretaría se reanude dicho término.



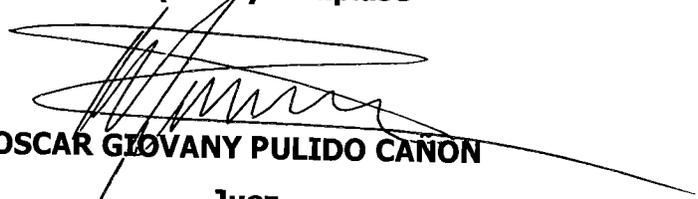
Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 15001-33-33-006-2015-00081
Demandante: Gloria Perilla Sotelo
Demandado: Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría reanúdese el término de ejecutoria de la sentencia proferida el 24 de marzo de 2017, notificada el día 28 de marzo de la presente anualidad de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese y cúmplase


OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN
Juez

DRF

 República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>162</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>15</u> de <u>Mayo</u> de dos mil diecisiete (2017) a las 8:00 a.m.
 DERLY/SIRLEY SÁNCHEZ CUEVAS SECRETARIA





Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 17 2 MAY 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE NUEVO COLON

DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN

EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2016-00175-00

Ingresa el proceso con informe secretarial que antecede para el estudio de la admisión de la demanda (fl. 40).

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, que tiene como finalidad la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos; **(a)** en la Resolución N° 036 del 18 de marzo de 2016, mediante el cual; **(i)** se declaró probado el cargo formulado dentro del Procedimiento Administrativo Correctivo N° 070-13, **(ii)** se declaró cerrado el proyecto BPIN 0011099210000 FNR 27688 "PAVIMENTACIÓN CALLE 2 ENTRE CARRERAS 3 Y 5, CENTRO URBANO DEL MUNICIPIO DE NUEVO COLON, BOYACÁ" y **(iii)** se ordenó al Municipio de Nuevo Colon el reintegro de la suma de \$87.555.311 por concepto de saldos no ejecutados al Fondo Nacional de Regalías en Liquidación, y en la **(b)** Resolución N° 173 del 31 de mayo de 2016, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución anteriormente mencionada, en el sentido de confirmarla. Sin embargo, una vez analizadas las presentes diligencias, procede el Despacho a remitirlo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por ser la autoridad judicial competente.

1. Antecedentes:

En efecto, el **MUNICIPIO DE NUEVO COLON** promueve el presente medio de control en contra del **FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN** pretendiendo se deje sin efecto los actos administrativos anteriormente citados que ordenaron la devolución de los recursos asignados por el ente accionado al Municipio de Nuevo Colon para la financiación del proyecto denominado "PAVIMENTACIÓN CALLE 2 ENTRE

CARRERAS 3 Y 5, CENTRO URBANO DEL MUNICIPIO DE NUEVO COLON, BOYACÁ", y en consecuencia se le permita al municipio en mención recuperar los bienes de uso público y proteger las finanzas municipales.

2. Consideraciones:

2.1. De la competencia para conocer del presente proceso:

Acerca de la competencia en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, el numeral 2° del artículo 156 del CPACA manifiesta lo siguiente:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

Del artículo anteriormente transcrito, encuentra el Despacho que la competencia territorial en los procesos correspondientes al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene dos reglas para su determinación; **(i)** la primera atañe al lugar en donde se expidió el acto acusado, y **(ii)** la segunda concerniente al domicilio del demandante, siempre que la entidad demandada también tenga oficina en dicho lugar.

En el presente caso, se observa que los actos administrativos demandados –estos son las Resoluciones N° 036 del 18 de marzo de 2016 y N° 173 del 31 de mayo de 2016- fueron expedidos en la ciudad de Bogotá, por tanto y según la primer regla establecida en el artículo anteriormente citado, la competencia del proceso de la referencia recae en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá; no obstante para la aplicación de dicha regla de competencia debe el Despacho descartar que la segunda sea procedente en el asunto bajo estudio.

En este sentido, para descartar la aplicación de la segunda regla de competencia, debe el Juzgado proceder a analizar la naturaleza jurídica de la entidad demandada a fin de verificar si la misma tiene oficina en el Departamento de Boyacá, atendiendo a que el domicilio del demandante se encuentra en este Departamento.

*Juzgado Sexto Administrativo de Orindad del Circuito Judicial de Taja
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 15001-3333-006-2016-00175-00
 Demandante: Municipio de Nuevo Colon
 Demandado: Fondo Nacional de Regalías*

Respecto a lo anterior, encuentra el Despacho; **(i)** Que el FONDO NACIONAL DE REGALIAS fue creado por la Ley 141 de 1994 como un sistema de manejo separado de cuentas, sin personería jurídica, cuyos recursos estaban destinados a la promoción de la minería, la preservación del medio ambiente y la financiación de proyectos regionales de inversión; **(ii)** Que el FONDO NACIONAL DE REGALIAS fue suprimido mediante el parágrafo 1º transitorio del artículo 361 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 2º del Acto Legislativo N° 005 de 2011, y el artículo 129 del Decreto N° 4923 de 2011; **(ii)** Que en atención a la supresión anteriormente mencionada, el artículo 4º del Decreto 4972 del 30 de diciembre de 2011, designó como liquidador del FONDO NACIONAL DE REGALIAS al **DIRECTOR DE REGALIAS DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**; y **(iii)** Que el parágrafo 2º del artículo 15 del Decreto 4972 de 2011 establece que "*Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el liquidador del Fondo Nacional de Regalías, como representante legal, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto se efectúe la entrega de los inventarios, conforme a lo previsto en el Decreto Ley 254 de 2000 y la Ley 1105 de 2006, los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término*"; en consecuencia, de lo anterior logra concluir el Despacho que, de admitirse el presente medio de control, la demanda deberá ser notificada al **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**, entidad esta que no tiene oficina en el Departamento de Boyacá, en donde se encuentra el domicilio de la demandante, sino que su sede se encuentra ubicada en la ciudad de Bogotá, tal como se observa en la página web de la misma entidad.

Así las cosas, de todo lo expuesto, encuentra el Despacho que la competencia del presente proceso recae en los Juzgados Administrativo del Circuito de Bogotá, en razón a la primer regla de competencia establecida en el numeral 2º del artículo 156 del CPACA, dado que los actos administrativos acusados fueron expedidos en esta ciudad y la entidad accionada no tiene oficina en el domicilio de la demandante; razón por la cual se remitirá el presente asunto a los Juzgados en cita.

Por lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

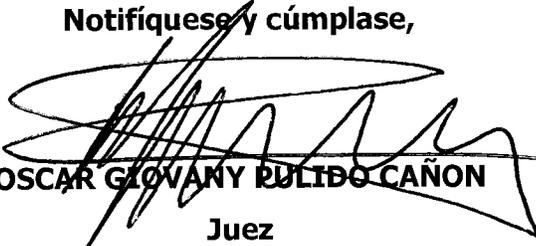
Primero.- Abstenerse de avocar el conocimiento del proceso N° **15001-3333-006-2016-0175-00**, por las razones expuestas en la parte motiva.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 15001-3333-006-2016-00175-00
 Demandante: Municipio de Nuevo Colon
 Demandado: Fondo Nacional de Regalías

Segundo.- En firme esta providencia, remítase el proceso de la referencia al centro de servicios, a fin de que sea dado de baja en el inventario del Despacho y enviado a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Reparto- para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

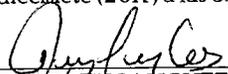
Tercero.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema.

Notifíquese y cúmplase,


OSCAR GIOVANY RULIDO CAÑÓN

Juez

REC

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja
Constancia de notificación electrónica
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>16</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>15</u> de <u>May</u> de dos mil diecisiete (2017) a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> DERLY SIRLEY SANCHEZ CUEVAS SECRETARIA</p>



Consejo Superior
de la Judicatura

143

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja,

12 MAY 2017

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE LUIS PERDOMO VANEGAS
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIC – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
EXPEDIENTE: 15001-33-33-005-2015-0189

Ingresa el proceso con informe secretarial que antecede, para proveer según corresponda (Fl. 140).

Revisado el plenario encuentra el Despacho que mediante providencia del 26 de enero de 2017, se resolvió no reponer lo dispuesto en el auto del 14 de septiembre de 2016 mediante el cual se declaró la falta de competencia, razón por la cual el expediente de la referencia se remitió al Centro de Servicios para que fuera dado de baja en el inventario del Despacho, enviándose a su vez a los Juzgados Laborales del Circuito de Tunja (fl. 126 – 130).

Posteriormente, con auto del 2 de marzo de 2017, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito resolvió devolver el expediente, tomando como base los últimos pronunciamientos del H. Consejo de Estado en la materia (fls. 137 – 139), citando al efecto la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2016, por el M.P. Hugo Fernando Bastidas (fls. 141 – 147)¹, que dispuso que el reconocimiento de la indemnización por mora en el pago de cesantías debe obtenerse mediante una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya sentencia favorable constituirá título ejecutivo ante los jueces laborales.

Si bien, el expediente fue enviado a la jurisdicción ordinaria vale resaltar que el trámite pertinente frente al debate que se presenta por falta de competencia entre distintas jurisdicciones debía ser surtido en su momento por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja ante el Consejo Seccional de la judicatura, según lo dispuesto en el artículo 256 numeral 6º de la Constitución Política, que señala frente al tema:

*“Art. 256.- Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la Ley, las siguientes atribuciones:
(...)”*

¹ Sentencia proferida por el Consejo de Estado el 10 de noviembre de 2016, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Luis Alberto Cubides Cárdenas contra el Tribunal Administrativo de Boyacá y el Juzgado 7º Administrativo de Tunja.

6.- Dirimir los conflictos de competencia que ocurren entre las distintas jurisdicciones.
(...)."

Sin embargo, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 21 de febrero de 2017² precisó que en casos donde se reclama la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y que haya discusión por la expedición de un acto administrativo que disponga su existencia o monto, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la llama a enjuiciar la legalidad de la decisión de la Administración, indicando específicamente lo siguiente:

*"...la Sala acogerá la postura expuesta en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, debido a que es la que guarda mayor coherencia para efectos de la resolución efectiva el litigio, en este sentido, **ante la negativa de la Administración en cuanto al reconocimiento del derecho a la sanción moratoria no puede entenderse que existe título ejecutivo**, debido a que no obra una providencia judicial o un documento emanado de la entidad donde conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, **toda vez que la Ley es la fuente de la acreencia pero no la expresa en términos concretos para que sea ejecutable con los matices de cada caso particular.***

*De igual manera, de aceptarse la posición contrapuesta surgiría una incongruencia jurídica en razón a que se compelería a la entidad al pago de una suma de dinero cuyo origen ha sido previamente rechazado a través de un acto administrativo que se presume legal y, por lo tanto, tiene vocación de producir efectos jurídicos. **Como consecuencia natural de esta situación es el Juez Administrativo el único competente para determinar la legalidad de la decisión y ordenar la cancelación de la deuda a modo de restablecimiento del derecho.***"

En el mismo sentido se pronunció la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 16 de febrero de 2017³, asignando la competencia a la Jurisdicción Administrativa al considerar que:

"Se advierte que se presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el acto ficto o presunto que denegó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria, y no, un proceso ejecutivo.

No es de competencia de esta Sala, al resolver el conflicto de reclamar el pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías parciales, ajustar la demanda presentada como acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a una ejecutiva, por ejemplo, como sucede en este caso, para determinar si la jurisdicción competente es la administrativa o la ordinaria laboral, sino que debe partirse de la voluntad y/o la pericia del apoderado de la parte actora para luego determinar cuál es la jurisdicción competente para conocerla.

Vale decir, si el accionante presenta una demandada de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare que la administración ha incurrido en mora y por lo tanto está obligada a pagar intereses, será la competente la jurisdicción administrativa.

Lo que significa que el conocimiento de la demanda contra ese acto que reconoció el pago de la sanción moratoria corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de acuerdo a las competencias señaladas por la Ley 1437 de 2011, como lo indica reiteradamente la jurisprudencia de la máxima autoridad en materia contenciosa administrativa, pues, la pretensión se dirige a la anulación de un acto

² Sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No. 4, M.P. José Ascensión Fernández Osorio, del 21 de febrero de 2017; demandante: Elena Escobar Reyes y demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro, expediente No. 152383333002201300342-01.

³ Sentencia del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, MP José Ovidio Claros Polanco, del 16 de febrero de 2017, expediente No. 110010102000201601798 00.

administrativo, que denegó el pago de la sanción moratoria porque las cesantías se pagaran de manera tardía.

Así las cosas, no puede la jurisdicción ordinaria laboral, asumir conocimiento de un asunto que no le corresponde dirimir, ya que la competencia en términos constitucionales y legales, es el conjunto de atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales, pues dada su multiplicidad es necesario delimitarles funciones bien sea por naturaleza de asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes u en general todas aquellas situaciones descritas en la Ley le define o distribuye determinados asuntos.

En jurisprudencia actual del Consejo de Estado, se confirma la competencia de los jueces administrativos frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, así las cosas, el actor debe acudir a la Jurisdicción Administrativa ya que el Consejo de Estado es claro en señalar que la vía procesal adecuada da es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que es en últimas lo que se pretende en la demanda.

Es de resaltar que en este tema, y para que no existan más controversias frente a la solución de conflictos de sanción moratoria, se unificó el criterio, en el sentido de exaltar lo que realmente pretende la parte actora, desde el punto de vista sustancial o material, lo cual es obtener por vía judicial el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas por parte de la entidad demandada, siendo así la Jurisdicción Administrativa la competente para conocer del asunto.

Así las cosas, en aras de favorecer la majestad de la justicia, en vista de obtener una celeridad en la protección de los derechos del trabajador, evitar que exista un doble proceso el cual causaría una dilación en el pago de los intereses moratorios, la vía indicada, consecuente con lo que persigue el actor, es la Jurisdicción Administrativa.”

En consecuencia, y atendiendo a los principios de eficacia, economía y celeridad dispuestos en el artículo 3 del CPACA⁴, y de conformidad con los últimos lineamientos jurisprudenciales sobre la materia antes señalados, este Despacho reasumirá el presente proceso y continuara con el tramite respectivo, que corresponde a resolver la solicitud obrante a folios 132 del plenario.

Señala el apoderado de la parte actora que autoriza a Nidia Milena García López para que retire la demanda de la referencia, con el objeto de presentarla nuevamente ante la Jurisdicción Laboral con las correspondientes adecuaciones, pruebas y anexos (fl. 132).

Revisado el plenario se advierte que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja hace la devolución del expediente de conformidad con lo definido por el H. Consejo de Estado, aduciendo que "el reconocimiento de la obligación de la obligación de pagar indemnización

⁴ **Artículo 3º CPACA. PRINCIPIOS.** "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

por mora en el pago de una cesantía debe demandarse mediante una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuya sentencia favorable al demandante constituirá el título ejecutivo correspondiente...”, en consecuencia se insta al apoderado de la parte demandante para que en el término máximo de 5 días manifieste si desiste de la solicitud presentada el 2 de febrero de 2017 atendiendo a lo expuesto por el Juzgado Laboral (fl. 132).

Una vez cumplido lo anterior ingrédese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

Primero.- Reasumir el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001-3333-006-2015-00189, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

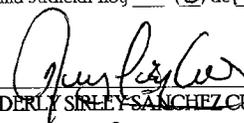
Segundo.- Instar al apoderado de la parte demandante, para que en el término máximo de 5 días manifieste si desiste de la solicitud presentada el 2 de febrero de 2017 vista a folio 132 del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero.- Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR GIOVANNY PULIDO CAÑÓN
Juez

DRF

 República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>16</u> publicado en el portal Web de la Rama Judicial hoy <u>15</u> de <u>Marzo</u> de dos mil diecisiete (2017) a las 8:00 a.m.
 DERY SIRELY SÁNCHEZ CUEVAS Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, 12 MAY 2017

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA (cuaderno de medidas cautelares)

DEMANDANTE: LILIANA CONSTANZA ÁLVAREZ CASTRO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS

EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2016-0117-00

Revisado el expediente se encuentra que mediante auto del 4 de octubre de 2016 se ordenó correr traslado por el término de cinco (5) días a las aquí demandadas, esto es, al Departamento de Boyacá, Consorcio Vías y Equipos 2016 y Consorcio Intervial de Mantenimiento, a fin de que se pronunciaran frente a la medida cautelar solicitada por la parte actora con el escrito demandatorio. Para tal efecto, se determinó que dicha providencia debía notificarse de manera simultánea con el auto admisorio de la demanda (fls. 1-2 crno medida cautelar).

De otra parte, en atención a la vinculación ordenada en auto del 9 de marzo de 2017 (fls. 122-123 crno ppal), este Despacho mediante proveído de la misma fecha, dispuso correr traslado por el término de cinco (5) días al Instituto Nacional de Vías –INVIAS-, a fin de que se pronunciara frente a la medida cautelar solicitada por el extremo demandante, ordenándose su notificación de manera simultánea con el auto de vinculación (fls. 75-76 crno medida cautelar).

Así las cosas, como en el presente asunto aún no se ha surtido la notificación del auto admisorio de la demanda, como tampoco del proveído mediante el cual se ordenó la vinculación al INVIAS, señala este Juzgado que el término para pronunciarse frente a las medidas cautelares comenzara a contar a partir del momento en que se surta dicho trámite. No obstante lo anterior, es de aclarar que los escritos ya presentados por las partes para tal efecto serán tenidos en cuenta por este Despacho.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2016-0117

Demandante: Liliana Constanza Álvarez Castro

Demandado: Departamento de Boyacá y otros

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑON

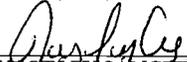
Juez



República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. 16,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy quince (15) de
Mayo de dos mil diecisiete (2017) a las 8:00 a.m.


DERLY SIRLEY SANCHEZ CUEVAS
SECRETARIA

394

REPUBLICA DE COLOMBIA



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja,

13 de Julio 2017

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: LILIANA CONSTANZA ÁLVAREZ CASTRO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS

EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2016-0117-00

Ingresa el asunto de la referencia con informe secretarial obrante a folio 78 del expediente, para proveer según corresponda.

Revisado el expediente se encuentra que mediante auto del 4 de octubre de 2016 se admitió la demanda ordenándose la notificación de las entidades aquí accionadas, esto es, el Departamento de Boyacá, el Consorcio Vías y Equipos y el Consorcio Intervial de Mantenimiento, estableciéndose como gastos de notificación la suma de veinte mil doscientos pesos m/cte (\$20.200), los cuales fueron efectivamente consignados tal como da cuenta el recibo obrante a folio 116 del expediente.

De otra parte, en auto del 9 de marzo de 2017, este Despacho, en atención a lo expuesto por el Consorcio Intervial de Mantenimiento en memorial arrimado al expediente el 19 de diciembre de 2016 (fls. 4-13 cdrno medidas cautelares), consideró necesario vincular al presente medio de control al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, para tal efecto ordenó su notificación, estableciendo como gastos la suma de siete mil quinientos pesos m/cte (\$7.500), los que a la fecha aún no se han consignado (fls, 122-123).

Así las cosas, atendiendo que en el presente asunto no se ha realizado la notificación del auto admisorio de la demanda a las entidades aquí demandadas y, en virtud de la vinculación ya señalada, este Despacho ordenara: (i) requerir a la parte actora a fin de que realice el pago pendiente, allegando el respectivo recibo de consignación y, (ii) una vez cumplido lo anterior, por **Secretaría** se realicen las notificaciones tanto del auto

admisorio de la demanda como del auto de vinculación, momento a partir del cual empezaran a correr los términos de traslado de la demanda.

RESUELVE:

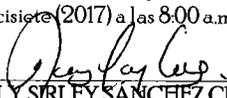
Primero.- Requerir a la parte actora a fin de que realice el pago ordenado en auto del 9 de marzo de 2017, esto es, la relacionada con el pago de gastos de notificación del auto de vincula al Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

El presente requerimiento se entiende surtido con la notificación por estado del presente auto.

Segundo.- Cumplido lo anterior, **por Secretaria** realícese las respectivas notificaciones, esto es, tanto del auto admisorio de la demanda como del auto de vinculación del INVIAS, conforme a lo ordenado en autos del 4 de octubre de 2016 (fls.113-114) y del 9 de marzo de 2017 (fls.122-123), momento a partir del cual empezaran a correr los términos de traslado de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN
Juez

 República de Colombia Rama judicial del poder público Tribunal sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>16</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>quince (15)</u> de <u>Mayo</u> de dos mil diecisiete (2017) a las 8:00 a.m.
 DERLY SIRLEY SÁNCHEZ CUEVAS SECRETARIA